

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado Ponente

### SENTENCIA LABORAL

28 de octubre de 2021

Aprobado mediante acta N° 14 del 28 de octubre de 2021

Rad 20-001-31-05-003-2013-00357-01 Proceso Ordinario Laboral promovido por EDWIN ENRIQUE RODRIGUEZ PASO contra LEONAR RAMOS BOLIVAR.

### 1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLES**, **JESUS ARMANDO ZAMOR SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **EDWIN ENRIQUE RODRIGUEZ PASO** en contra de la sentencia proferida el 20 de agosto de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

### 2. ANTECEDENTES.

#### 2.1. DEMANDA Y CONTESTACION

##### 2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Manifestó que el señor **EDWIN ENRIQUE RODRIGUEZ PASO** ingreso el día 20 de junio de 2010 a laboral mediante contrato a termino fijo por 6 meses en el establecimiento de comercio Dotaciones y Equipos al servicio del señor **LEONAR RAMOS BOLIVAR**.

**2.1.1.2.** Indicó que el señor **LEONAR RAMOS BOLIVAR** dio por terminado el contrato de trabajo el día 05 de agosto de 2011 según la carta de despido de fecha 21 de julio de la misma anualidad, sin justa causa

**2.1.1.3.** Refirió que la labor que desempeñaba el demandante era de ebanista, con una remuneración de \$ 780.000 mensuales, una jornada de 12 horas diarias habitualmente los domingos y festivos.

**2.1.1.4.** Narró que el demandado no canceló al señor **EDWIN ENRIQUE RODRIGUEZ PASO:**

- Cesantías
- Intereses a la cesantía
- Las primas
- Vacaciones
- Indemnización por despido injusto
- Seguridad social a la salud, pensión

**2.1.1.5.** expresó que el demandado no canceló al demandante un total de 308 horas extras dominicales y festivas diurnas:

**2.1.1.6.** afirmó que el señor **LEONAR RAMOS BOLIVAR** no canceló al señor **EDWIN ENRIQUE RODRIGUEZ PASO** un total de 1312 horas extras ordinarias diurnas.

## **2.2. PRETENSIONES.**

**2.1.1.** Que se declare que entre los señores **EDWIN ENRIQUE RODRIGUEZ PASO** y **LEONAR RAMOS BOLIVAR** existió un contrato de trabajo a término fijo de 6 meses, desde el 20 de junio del 2010 al 05 de agosto de 2011.

**2.1.2.** Que se declare que el contrato de trabajo fue terminado unilateralmente e injustificado.

**2.1.3.** Que se condene al pago de:

- Indemnización moratoria conforme al artículo 65 del C.S.T
- Indemnización moratoria especial según el artículo 99 del C.S.T
- Indemnización por despido sin justa causa
- A los aportes a la seguridad social: salud y pensión

- Reliquidación de las prestaciones sociales: cesantías, intereses, primas y vacaciones.

**2.1.4.** Se condene al pago total de 77 días dominicales, festivos diurnos y cancelar al demandado un total de 308 horas extras dominicales y festivos diurnos, además de ello un total de 1312 horas extras ordinarias diurnas.

**2.1.5** En consecuencia, se condene al señor **LEONARDO RAMOS BOLIVAR** a la suma de las indexaciones e intereses corrientes y moratorios actualizados.

## **2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**2.3.1. DEMANDADO:** A través de apoderado judicial contestó la demanda de la siguiente manera: acepta los hechos 2° y 20; respecto de los hechos 7°, 9°, 10 manifestó que se acoge a lo probado y ordenado de los demás dijo no constarle.

**2.3.1.** respecto de las pretensiones dijo que se atiene a lo probado y ordenado por el Juez. Como defensa actuó de manera pasiva, toda vez que no propuso excepciones como defensa.

## **2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Mediante proveído de 20 de agosto de 2015, el *a quo* declaró que, entre el señor, **EDWIN ENRIQUE RODRIGUEZ PASO** y el señor **LEONAR RAMOS BOLIVAR** existió contrato de trabajo a término indefinido, de los extremos laborales indicó que se presentaron entre el día 19 de julio de 2011 y el 05 de agosto de 2011.

En consecuencia, de lo anterior condenó al demandado pagar al señor **EDWIN ENRIQUE RODRIGUEZ PASO** por concepto de:

Indemnización por despido injustificado	\$ 535.600
Auxilio de cesantías	\$25.292
Intereses de cesantías	\$ 143
Compensación de Vacaciones	\$ 12.646
Primas de Servicio	\$ 25.292

De manera seguida, condeno a reconocer, pagar y trasladar al fondo de pensiones que elija el demandante, valor de las cotizaciones, junto con intereses comprendidos desde el día 19 de julio de 2011 hasta el 05 de agosto de 2011, a satisfacción de ese fondo de pensiones, del restante de las pretensiones decidió absolver al demandado.

Así mismo, dentro de la parte resolutive signó las costas a cargo del demandado por la suma de \$ 20.000 y fijo honorarios para la curadora ad-litem MARIA DEL SOCRRO YORERO la suma de \$100.000.

#### **2.4.1 PROBLEMA JURIDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.**

*Determinar la existencia del contrato de trabajo entre el señor **EDWIN ENRIQUE RODRIGUEZ PASO** y **LEONAR RAMOS BOLIVAR**.*

Exteriorizó que cualquier trabajador que quiera demostrar la objetividad de un contrato de trabajo es suficiente con que demuestre la prestación personal del servicio para que de esa manera quede amparado por esa presunción.

Además de esa prerrogativa que el legislador otorgo a los trabajadores indicó que el artículo 53 de la constitución nacional es uno de los principios cardinales del CST la primacía de la realidad según la clave para determinar la realidad de cómo fueron prestados los servicios y no las formalidades establecidas por los sujetos laborales.

Explicó que muy a pesar de que la súplica del actor es que se declare que existió un contrato de trabajo a término fijo encuentra el despacho que no se topa en el expediente el contrato de trabajo y que la liquidación antes mencionada se encuentra sin firma del empleador

Luego entonces mal haría el despacho en declarar la existencia de un contrato de trabajo en la modalidad de termino fijo y las liquidaciones antes mencionadas por lo que dicho anteriormente se declara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y el demandado de acuerdo a la carta de despido que obra a folio 11 suscrita por el demandado donde reveló que la fecha de terminación del contrato fue el 5 de agosto de 2011, y el despacho tomó como extremo inicial el 19 de julio de la fecha que consta en dicha carta de despido, en la cual el demandante incumplió el horario de trabajo, ya que no obra ninguna otra prueba en el proceso que indique los extremos inicial y final del contrato de trabajo.

Por otro lado, como no se encuentra prueba que acredite el salario devengado por el demandante se tomó el SMLMV para esa anualidad de \$535.600.

En razón de las pretensiones como el demandado no probó la justa causa del despido y el demandante demostró que fue despedido con la carta visible a folio 11, se condenó al demandando a pagar al demandante la indemnización por despido injusto por la suma de \$535.600 pesos

Respecto de la norma en comento al caso encontró que el demandado no tenía la obligación de consignar a un fondo de cesantías dicha prestación social, sino que esta debía ser pagada directamente al trabajador, ya que presto su servicio inferior a un año razón por la cual se condena la pago la suma de \$25.292 pesos.

En razón a las cesantías, se observa que en el proceso no existe prueba alguna que demostrara su pago al demandante por parte del demandado y por tal razón se le condenó al accionado al pago de \$140.003 pesos; de las vacaciones, condenó por concepto de vacaciones compensadas en dinero \$12646 pesos.

Primas de servicio según los artículos 306 y 307 del CST en el sector privado, esta es una prestación patronal especial que no constituye factor salarial en ningún caso que debe ser pagada a razón de un mes de trabajo por cada año de servicio proporcional por año. Además, encontró que no existe prueba alguna del proceso la liquidación de esas prestaciones teniendo en cuenta que se tuvo por probado que el demandante laboró 17 días, el día 19 de julio 2011 al 5 de agosto de 2011 por lo tanto se condenó al demandado a pagar al actor por concepto la suma de \$25.292

De las Cotizaciones a seguridad social en salud, no accedió porque corresponde recaudarla a la EPS a la cual se encuentra afiliado el trabajador, además no discutió el valor de prestaciones existenciales, por lo que se está frente a un hecho superado por lo que no genera para el empleador condenas

De las cotizaciones a la seguridad social en pensiones, se condenó al demandado a reconocer y pagar al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado; de la Indemnización moratoria ordinaria como el demandado no demostró que hizo el pago de las prestaciones sociales, no hay duda entonces que en principio el demandado adeuda dichas prestaciones y salario

No se accedió a la demás pretensión de la demanda en virtud que no fue demostrado en el proceso cuantas horas extras diurnas y nocturnas laboró el demandante.

## **2.5 RECURSO DE APELACION.**

**2.5.1 Del Demandante:** Alegó indicando que su inconformidad corresponde al estudio que se le dio a los extremos laborales, toda vez que el juez indicó que los extremos son del 19 de julio del 2011 hasta el 05 de agosto del 2011 y estos no guardan relación con los expuestos en la demanda, refiere que si los extremos fueron tomados de la notificación de la terminación del contrato es de entender que existe un tiempo laborado con antelación al que en el documento se relaciona.

**2.5.2 Del demandado:** Alegó que debe ser modificada la sentencia y absolver de condenas al demandado, toda vez que de la notificación del despido al señor **EDWIN ENRIQUE RODRIGUEZ PASO** no presento reparo alguno y además consta con la firma del demandante, de manera seguida en el cuerpo del documento se indica la causa que motivó el despido del demandante por parte del empleador el señor **LEONAR RAMOS BOLIVAR**.

### **2.5 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante proveído de fecha 6 de agosto de 2021 publicado en estado 117 el día 09 de agosto, según constancia secretarial del 23 de agosto del 2021, de igual forma auto del 01 de septiembre de la misma calenda notificado por estado 132 el día 02 de septiembre, con constancia secretarial de fecha 15 de septiembre de 2021, en el que corrido traslado a las partes para hacer uso de la defensa y presentar alegatos de conclusión, estas decidieron guardar silencio.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera los recursos de apelación interpuesto por las demandadas, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

#### **3.1 COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

#### **3.2 PROBLEMA JURÍDICO.**

*¿Existen los presupuestos para configurarse la existencia del contrato de trabajo entre el señor **EDWIN ENRIQUE RODRIGUEZ** y el empleador **LEONARDO RAMOS BOLIVAR**?*

*De salir avante se estudiará si*

*¿Se adeudan salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo?*

### **3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

#### **CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO-ARTÍCULO 23 - ELEMENTO DE CONTRATO**

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador
- c. Un salario como retribución del servicio.

#### **CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO ART. 24. PRESUNCIÓN.**

Se presume que toda relación de **trabajo** personal está regida por un contrato de **trabajo**

#### **CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO-ARTÍCULO 46. CONTRATO A TERMINO FIJO**

El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente

**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

#### **CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO-ARTÍCULO 64 TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA**

(...) En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización (...)

### **3.4 PRECEDENTE VERTICAL.**

#### **3.4.1.1 ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, SL3812-2021 RADICACIÓN N.º80178 MP. DR. MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO)**

“...El artículo 23 del estatuto laboral establece que los elementos esenciales de un contrato de trabajo son la prestación personal del servicio, la continuada subordinación o dependencia y la remuneración. A su vez, el artículo 24 ibídem preceptúa que toda relación en la que exista prestación personal del servicio se presume regida por un contrato de trabajo.

*La jurisprudencia de esta corporación ha reiterado a través de innumerables decisiones que, si bien es necesario que concurran los tres elementos aludidos para que pueda configurarse una relación laboral, lo cierto es que a la parte que solicita su declaratoria solo le compete acreditar la prestación personal del servicio, con lo que opera automáticamente la presunción en comento, correspondiéndole entonces al empleador desvirtuarla demostrando la independencia o autonomía del trabajador en la ejecución de las funciones”.*

#### **3.4.1.2 DESPIDO INJUSTIFICADO (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION LABORAL, SL 5518-2019 RADICADO N° 58168 MP, DR. GIOVANNI FRANCISCO RODRIGUEZ JIMENEZ.)**

*“Ahora bien, frente a la indemnización por despido injusto, es deber del accionante demostrar que fue despedido por su empleador, y una vez acreditado esto, le corresponde a este último probar que los motivos invocados para dar por terminado el contrato fueron justos.”*

### **3. DEL CASO EN CONCRETO.**

Se advierte que la parte demandante, pretende se declare que existió una relación laboral entre **EDWIN ENRIQUE RODRIGUEZ PASO** y el demandado **LEONAR RAMOS BOLIVAR** desde el día 20 de junio del 2010 al 05 de agosto de 2011 y en su defecto le sean concedidas todas las prestaciones sociales de las cuales indica que tiene derecho, indemnización sin justa causa, la no consignación de cesantías y mora de las mismas.

El *a quo* concedió las pretensiones, toda vez que mediante la prueba a folio 11 se tomó como referencia para establecer la relación laboral y los extremos laborales entre los señores **EDWIN ENRIQUE RODRIGUEZ PASO** y el empleador **LEONAR RAMOS BOLIVAR** de conformidad con el artículo 167 C.G.P. respecto de la prueba.

En razón de lo anterior entra esta colegiatura a determinar si existió tal relación laboral que pretende el demandando se declare; en su defecto el estudio de apelación de la parte demandante en relación a la decisión en primera instancia, en el entendido que los extremos laborales no debieron declararse el 19 de julio del 2011, sino que a su sentir debió ser una calenda anterior.

Del principio de la prueba según el artículo 167 del C.G.P y estudiado el plenario se encuentra el medio que permite establecer la existencia de una relación laboral es

el documento que reposa a folio 11 en el expediente, es decir, la notificación del despido del señor **EDWIN ENRIQUE RODRIGUEZ PASO**, que además de ello se avizoran liquidaciones a folio 12,13,14 de las que no se pueden dar fe que hacen parte de la relación laboral aquí se debate o provengan de ella, no hay certeza de su autenticidad, por la carencia de suscripción del empleador.

En razón de lo expuesto, esta colegiatura observa que la prueba a folio 11, es lo que permite guardar congruencia con la decisión proferida en primera instancia, toda vez que no existe otra prueba fehaciente que permita al demandante le sea concedido de manera satisfactoria el recurso de apelación interpuesto respecto de los extremos laborales, dicha prueba es la que ratifica se de por entendida la relación laboral y extremos laborales de conformidad con las fechas establecidas en el documento, que es del 19 de julio hasta el 5 de agosto del 2011..

Por otro lado, de ello no existe prueba documental que permita acreditar la existencia de la relación laboral a término fijo, por cuanto el actor que pretende alegar la existencia de un contrato de trabajo lo indispensable es probar o aportar el contrato por escrito de conformidad con el artículo 64 C.S.T.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandada, queda decir que al trabajador le corresponde acreditar el despido, mientras que al demandado su justificación. Una vez se encuentra acreditado el despido y no se encuentre acreditada la justificación deviene ser inexorable tener el despido sin justa causa

Dicho lo anterior encuentra la Sala que existió una relación laboral determinando que se dio el despido de manera injustificada, toda vez que el empleador se mostró pasivo en lineamiento de justificar la causa que motivó tal decisión, en razón de lo dicho, esta Judicatura se encuentra conforme con lo decidido en primera instancia, por ende, confirmará la sentencia.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, datada del 20 de agosto de 2015 dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **EDWIN ENRIQUE RODRIGUEZ PASO** contra **LEONAR RAMOS BOLIVAR**. Por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ.**  
**Magistrado**

**OSCAR MARINO HOYOS GONZALES**  
**Magistrado**